



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3973-2006-PA/TC
LIMA
FÉLIX SEVERO CASTILLO TAYLOR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Severo Castillo Taylor contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 21 de octubre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000008615-2002-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó una pensión de jubilación adelantada diminuta, con aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967; y, en consecuencia, se expida una nueva resolución que le otorgue su pensión al amparo del Decreto Ley N.º 19990, sin considerar el único aporte facultativo realizado, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el demandante recién cumplió con los requisitos para obtener su derecho a pensión cuando volvió a aportar como asegurado facultativo en agosto de 2000.

El Cuadragésimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 12 de octubre de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y la demanda, estimando que el demandante cumplió con los requisitos para obtener su pensión con el único aporte facultativo realizado. Agrega que no hubo aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida confirma la apelada, considerando que al demandante se le aplicó la ley vigente al momento de la contingencia; es decir, el Decreto Ley N.º 25967.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de jubilación de la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000008615-2002-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, sin considerar el único aporte facultativo realizado en el año 2000.

Análisis de la controversia

3. Conforme se advierte de la Resolución N.º 0000008615-2002-ONP/DC/DL 19990 y del cuadro resumen de aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4, respectivamente, al demandante se le otorgó una pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 9 de la Ley N.º 26504 y el Decreto Ley N.º 25967, al haber nacido el 23 de junio de 1940 y cesado el 31 de agosto de 2000, con 30 años y 1 semana de aportaciones, teniendo en cuenta el único aporte facultativo realizado en el año 2000.
4. En consecuencia, al haberse acreditado que el demandante recién cumplió con los requisitos para obtener su pensión debido al aporte facultativo realizado en el año 2000, y que el cálculo de su pensión se estableció correctamente durante la vigencia de las normas antes citadas, no procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (S)